



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: 41001 31 03004- 2023-00246-00
Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extra-Contractual
Demandante: YANETH OLARTE DUSSAN
Demandado: LUIS ALBERTO MENESES LLANOSY OTROS

Martes, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por YANETH OLARTE DUSSAN, en contra de LUIS ALBERTO MENESES LLANOS; JUAN CAMILO ROMERO MENESES; MENESES RAMIREZ SAS - NIT: 813002152-1; RENTEK SAS – NIT: 830034343-9; y MAXIM FISHING SAS - NIT: 900318076-0, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La regla 7º del artículo 82 del Código General del Proceso establece: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* y, el inciso final del Art. 206 ibídem reza: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (...)*

En cuanto a éste requisito plasmado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, aquel no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma transcrita, toda vez que incluye en la cuantificación del juramento estimatorio los daños extra patrimoniales.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso instituye:
*(...) “Anexos de la demanda:
... La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”
(...)*

En el caso que nos ocupa, no se arrima el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, y en cuanto el registro civil de nacimiento de ELMER OLARTE DUSSAN (Q.E.P.D.), es ilegible en algunos de sus apartes, por lo que éstos documentos que deberán ser adjuntados en debida forma al trámite del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82 y 206 del C.G.P.; se allegue los anexos faltantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por YANETH OLARTE DUSSAN, en contra de LUIS ALBERTO MENESES LLANOS; JUAN CAMILO ROMERO MENESES; MENESES RAMIREZ SAS - NIT: 813002152-1; RENTEK SAS – NIT: 830034343-9; y MAXIM FISHING SAS - NIT: 900318076-0.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', enclosed within a large, loopy circular flourish.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.